



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I**

**C. 7917/2016/1/CA1 -I- "Ortells, Silvia Emma c/ Google Inc. s/ acción preventiva de daños". Incidente de medida cautelar.**

Juzgado N°: 7

Secretaría N°: 13

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.-

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 52/56 contra la resolución de fs. 50/51, mantenida a fs. 57, y

**CONSIDERANDO:**

1. La actora solicitó la apertura del proceso previsto en el art. 1711 del Código Civil y Comercial de prevención de daños.

En el escrito de inicio relató que al efectuar una búsqueda con su nombre o el del centro de estética que representa, en los resultados aparece el blog <http://global-esthetic-estafa.blogspot.com.ar/2014/04/depilacion-laser-global-estetic-estafa.html>, donde se los califica de "estafadores". Señaló que se trata de información falsa, que ocasiona un daño a su nombre, imagen y honor así como a la imagen y reputación de su empresa. Manifestó que intimó Google Inc. para que bloqueara la URL mencionada y proporcionara información para identificar a los creadores de dicho blog, sin obtener respuesta.

Sobre esa base, pidió que en forma preliminar se intimara a Google Inc. a denunciar -en lo principal-: a) la fecha de creación del blog <http://global-esthetic-estafa.blogspot.com.ar/2014/04/depilacion-laser-global-estetic-estafa.html> ; b) el usuario creador de dicho blog y c) el IP desde donde fue creado. También a informar: d) si se prevé en sus condiciones de servicio aquellos casos donde se producen abusos y ataques a la honra y a la intimidad de las personas; e) cómo actúa una vez identificados dichos abusos; f) si tiene acceso en tiempo real a todos los blogs alojados en la plataforma <https://support.google.com> ; g) las medidas que se toman en caso de detectar un blog con contenido discriminatorio, xenófobo, o con posible contenido extremista; h) si cualquier persona puede identificar al creador o propietario de un blog que corresponda a <https://support.google.com> y <https://support.google.com.ar> sin poder acceder a la base de



datos de Google Inc. e i) la forma en que puede identificarse al creador de un blog en esas plataformas sin orden judicial (cfr. fs. 19/33, punto II).

Además solicitó que, cumplida la intimación precedente, se ordenara cautelarmente a Google Inc. : 1) eliminar, bloquear el acceso y cesar en la difusión a través del buscador <http://google.com.ar> de <http://global-esthetic-estafa.blogspot.com.ar/2014/04/depilacion-laser-global-estetic-estafa.html>, 2) eliminar los contenidos almacenados como "versión en caché", 3) eliminar de su servidores y motores de búsqueda todo blog y URL que permita a los usuarios acceder a páginas web y blogs que contengan la información señalada (cfr. punto III del escrito).

**2.** La resolución apelada desestimo la medida cautelar con fundamento en que no se configuraba la verosimilitud del derecho necesaria para su dictado. A tal efecto, la señora jueza ponderó que la libertad de expresión comprende la de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole. En ese orden de ideas, destacó que la sola manifestación del interesado sobre la falsedad de lo publicado, resulta insuficiente para tener por acreditado el recaudo mencionado de la manera requerida por el ordenamiento jurídico para acceder a una cautelar que impida la libre expresión, teniendo la parte actora el derecho de ejercer el suyo y la posibilidad de reclamar un resarcimiento, si cree que le corresponde, por la vía pertinente. También consideró que no se demostró la imposibilidad de identificar a los responsables de los sitios y/o creadores de los contenidos, a través de la información que se brinda en los sitios o por un pedido formulado a Google a través de la autoridad judicial competente. Razonó que esto determina que no pueda justificarse la restricción cautelar sobre el servicio que presta la demandada, sobre todo teniendo en cuenta que el agravio que se pretende reparar con la medida, estaría dado por la actuación de otras personas, en un sitio al que sólo le otorgaría la plataforma para operar. Por último, entendió que no se hallaban acreditadas las circunstancias previstas en el art. 38, inciso 4, de la ley 25.326 para proceder al bloqueo provisional del archivo allí contemplado.

**3.** Contra esa decisión la actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

Inicialmente señaló que debió proveerse la intimación tendiente a determinar el autor del blog en forma previa al tratamiento de la medida cautelar y, en consecuencia, se agravía de esta omisión y controvierte el fundamento de la resolución en este punto. Precisó que ante la falta de respuesta de Google Inc. a la intimación





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

extrajudicial, la solicitó en autos para lograr la identificación del creador del blog y pidió que se revocara la decisión, haciendo lugar a la intimación requerida en el punto II del escrito inicial.

Además adujo que no existe duda de que lo publicado es falso y por eso se trata de un blog anónimo.

La magistrada desestimó la revocatoria por considerar que los argumentos en que se fundó no modificaban el criterio sostenido en la resolución recurrida; en consecuencia, concedió la apelación (cfr. fs. 57).

4. En primer lugar, cabe recordar la importancia que se ha atribuido a la identificación de los responsables o titulares de un *blog* que contiene expresiones que se consideran falsas e injuriantes, habida cuenta del carácter de intermediario que facilitaría la plataforma del *blog* y su acceso a través del "buscador" de la destinataria de la medida cautelar que consiste en el bloqueo de enlaces o la eliminación del *blog* (cfr. *esta Sala*, *doctrina causas 7397/10 del 11-10-11, 222/13 del 7-5-13 y 57766/14 del 19-5-15; Sala II*, *doctrina causas 5443/12 del 14-2-13 y 5441/13 del 23-12-13; Sala III*, *causas 484/13 del 16-12-14 y 31789/14 del 11-7-16*).

Asimismo, se encuentra *prima facie* acreditada la imposibilidad o insuficiencia en la indagación privada que llevan a la necesidad de acudir a la medida preliminar, toda vez que la carta documento que obra a fs. 14/15 no fue respondida.

En consecuencia, se debe subsanar la omisión en que incurriera la resolución apelada e intimar a Google Inc. para que, en el plazo de cinco días, proporcione la información solicitada en los puntos a), b), c), h) e i) de fs. 21/22, para lo cual **se libraré oficio en primera instancia.**

En cuanto a los puntos d), e) f) y g), nada corresponde proveer en atención a que exceden el propósito de identificación del usuario y el alcance de la intimación extrajudicial.

En función de lo dispuesto, del carácter previo al tratamiento de la procedencia de la medida cautelar con que fue solicitada la intimación y de la vinculación de la materia involucrada en ésta con el rechazo de la medida cautelar, resulta prematuro el tratamiento del recurso contra su desestimación.

**ASI SE DECIDE.**



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**María Susana Najurieta**

**Ricardo Guarinoni**

**Francisco de las Carreras**

---

*Fecha de firma: 30/03/2017*

*Firmado por: DE LAS CARRERAS- NAJURIETA-GUARINONI,*



#29469066#173975971#20170330155119214